



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N.º AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 16:17:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/03/2022 12:40:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2022 08:05:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2022 17:45:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/03/2022 14:38:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2022 14:32:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Motivación de resoluciones judiciales y valoración probatoria en segunda instancia

a. La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente.

b. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que, de su contenido y atendibilidad, realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.

c. En el caso, la Sala de alzada dio una valoración distinta a la prueba personal y documental, sin expresión de motivación razonable que sustente la posición adoptada. La declaración de los padres de la víctima, así como la del perito Abel Jara Macedo, la trabajadora social del Centro Emergencia Mujer y Poblaciones Vulnerables Rosalía Laquisie Oré, la tutora Nadia Mariela Kana Maita y los respectivos documentos emitidos corroboraban periféricamente la versión de la víctima conforme así lo concluyó el Juzgado Penal Colegiado. En consecuencia, se vulneró el precepto de garantía constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), que se relaciona con la garantía del debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 211), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 81), emitida por el

Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, que condenó a Rudy Herson Mendoza Campos como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. Q. H., a quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación, (prevista en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil en favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa formuló acusación en contra de Rudy Herson Mendoza Campos como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, y solicitó la pena de cadena perpetua.
- 1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, el catorce de junio de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 34), se dictó el auto de enjuiciamiento en la aludida fecha y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, ordenándose remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 38), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto del fallo, el

diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 73).

- 2.2.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se efectuó la lectura integral de la sentencia (foja 75), por la cual se decidió condenar a Rudy Herson Mendoza Campos como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. Q. H., a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra la decisión, el Ministerio Público y el sentenciado interpusieron recurso de apelación. La impugnación efectuada por dichas partes procesales fue concedida por Resolución número 6, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 163), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 10, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 183), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 204 y 207).
- 3.2.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 209), mediante la cual se decidió, por unanimidad, revocar la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 81), en el extremo que condenó a Rudy Herson Mendoza Campos, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. Q. H., a quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación (prevista en el inciso 9 del

artículo 36 del Código Penal); y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por dicho delito.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el actor civil y el Ministerio Público interpusieron recurso de casación, concedidos mediante Resoluciones números 15 y 16, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 237 y 243, respectivamente), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (foja 124 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 143 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 149 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor civil.
- 4.2.** Así, mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; por lo que los actuados se remitieron a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del veintinueve de noviembre dos mil veintiuno (foja 167 del cuadernillo

formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 4.3.** En ese contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante decreto del veintiocho de enero de dos mil veintidós (foja 169 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, esta se realizó por medio del aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y el actor civil. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a un aspecto puntual: verificar si existe afectación al debido proceso, con relación a la motivación de resoluciones judiciales, debido a que no se habría respetado lo previsto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, pues se habría restado mérito probatorio a las declaraciones del perito Abel Jara Macedo y la testigo Rosalía Laquisie Oré, así como lo señalado por los padres de

la víctima, entre otros, otorgándose valor distinto a lo ponderado por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** La Sala Superior dio por acreditadas las garantías de certeza de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, mas no la concurrencia de elementos periféricos, vulnerando el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgar diferente valor probatorio a lo declarado por el psicólogo Abel Jara Macedo, y señalar que no aportó mayor información relevante, cuestionando, además, que la pericia no puede realizarse solo sobre la base de lo declarado por la menor agraviada.
- 6.2.** Existe errónea valoración de la declaración de la madre y del padre de la víctima, pues la primera descubrió el hecho a raíz de que la agraviada tomó conocimiento de que su compañera de estudio también fue abusada sexualmente, con lo que se dio cuenta de que desde años antes la menor se cortaba las manos; el padre, en cambio, señaló que encontró a la menor con el imputado, después de los hechos investigados.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), se atribuye a Rudy Herson Mendoza Campos lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Según los antecedentes, la menor agraviada A. D. Q. H. es hija de Serafín A. Q. L. y Martha H. T., y nació el nueve de diciembre de dos mil tres.

Asimismo, el investigado Rudy Herson Mendoza Campos nació el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y es primo de la aludida menor, al ser sobrino del padre de la víctima.

Debido al vínculo familiar entre el encausado y la menor, tanto ellos como sus hermanos y padres, estuvieron en contacto constante, pues si bien la víctima y su familia vivían en Cusco, eran visitados por el procesado y su familia; y cuando aquellos se mudaron a Arequipa, continuó el trato entre ambas familias, así como las visitas y reuniones familiares.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, Rudy Herson Mendoza Campos cumplió dieciocho años y adquirió la mayoría de edad.

7.2. Circunstancias concomitantes

Durante la última semana de febrero de dos mil quince, cuando la menor agraviada contaba con once años de edad, hubo una reunión familiar en el domicilio de esta, ubicado en la Asociación Ciudad de Dios, kilómetro 15, cmt. 15, manzana Q, lote 5, Yura, al cual acudieron el encausado y su familia.

Durante la reunión, en horas de la noche, el procesado Rudy Herson Mendoza Campos condujo a la menor fuera de la casa, hacia donde estaba estacionado el camión que conduce el padre de la víctima. Al llegar, la llevó hacia la parte baja del camión, donde le bajó el pantalón, empezó a tocarla y posteriormente le introdujo el pene en la vagina.

Debido a que los padres de la menor agraviada notaron su ausencia, empezaron a buscarla, y el padre de la víctima, Serafín A. Q. L., salió a la calle.

Cuando el encausado Rudy Herson Mendoza Campos se dio cuenta de que salía el padre de la menor, la dejó, le subió el pantalón y le dio un trozo de papel higiénico, para simular que

estaban limpiando el vehículo. Es en tales circunstancias que fue sorprendido por el padre de la víctima.

7.3. Circunstancias posteriores

En octubre de dos mil diecisiete, la menor agraviada decidió contarle a su madre sobre el abuso sexual del cual fue víctima por parte de su primo; los padres de la menor procedieron a realizar la denuncia y se iniciaron las investigaciones, durante las cuales la menor mantuvo la imputación de los hechos en forma constante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Noveno. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados

ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [sic].

De este modo, la motivación de resoluciones judiciales es una exigencia fundamental que, sin diferenciar la instancia, los jueces deben cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.

B. Valoración probatoria en segunda instancia

Décimo. Uno de los principios rectores en instancia recursiva es el de limitación, el cual deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. En la deliberación de la decisión, ciertamente, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimoprimero. Así, conforme al numeral 1 del mencionado artículo, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del citado código adjetivo, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con sujeción a los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimosegundo. Esto es, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina¹.

Decimotercero. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que existen “zonas abiertas” sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba —ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia—, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación número 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por vulneración de precepto constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), pues la Sala Penal de Apelaciones, al absolver al encausado Rudy Herson Mendoza Campos, habría quebrantado la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En este contexto, se alega, sustancialmente, que se habría restado mérito probatorio a lo declarado por el perito Abel Jara Macedo y la testigo Rosalía Laquisie Oré, así como a lo manifestado por los padres de la víctima, entre otros medios de prueba, otorgándosele valor distinto a lo ponderado por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia.

Decimoquinto. Así, con relación a lo que es objeto de cuestionamiento, ello guarda relación con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de alzada respecto a los elementos periféricos que, de acuerdo con el Juzgado Penal Colegiado, acreditaban la sindicación de la víctima. En efecto, la Sala Superior, luego de describir la declaración de

² Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los pronunciamientos emitidos en las Casaciones números 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; 96-2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

la menor en cámara Gesell (véase fundamento 2.7.2.1), expresó de modo textual lo siguiente: “El Juzgado Colegiado da por corroborada la declaración de la agraviada de manera errática”; y, seguidamente, procedió a ponderar medios de prueba que, según su criterio, lo llevaban a arribar a dicha conclusión (véase todo el contenido del fundamento 2.7.2.2). Esto es, concluyó que el Juzgado de primera instancia se equivocó al afirmar que la sindicación de la víctima estaba corroborada.

Decimosexto. Ahora bien, a fin de verificar si existe defecto en la motivación, relacionado con la regla y el juicio de inferencia de la valoración probatoria en segunda instancia, debemos empezar dicho análisis con la siguiente afirmación realizada por la Sala de alzada: “Las declaraciones de [los] padres de la agraviada, solo reiteran lo expresado por ella. Son testigos indirectos de los hechos” (sic). La aludida Sala, sin análisis alguno, descartó la declaración de los padres de la víctima respecto al contexto en el que el Juzgado Penal Colegiado la ponderó y le dio valor probatorio.

Decimoséptimo. En efecto, en primera instancia, se motivó la responsabilidad penal del encausado Rudy Herson Mendoza Campos, del siguiente modo: en primer orden, se estableció la edad de la víctima y del encausado, determinándose que la menor tenía once años y dos meses, y el encausado, dieciocho años. Luego se estableció el lugar y el día en que ocurrió el evento criminal. En este contexto, se estableció que ello ocurrió la última semana del mes de febrero, con motivo de una reunión familiar, a la cual acudieron el encausado y su familia. Se precisó que, durante la reunión, el procesado condujo a la menor fuera de la casa, al lugar en el que estaba estacionado el camión que manejaba el padre de la víctima y que, debajo de dicho vehículo, el encausado abusó sexualmente de ella.

Decimoctavo. Para llegar a esa conclusión, se ponderó la declaración de la víctima en cámara Gesell, narración coherente sobre el suceso, en que la menor señaló, entre otras cosas, que su padre la estuvo buscando y que, al sentir su presencia, el encausado le subió el pantalón y le dio papel higiénico. Al encontrarlos, el aludido encausado le dijo que “estaban limpiando”. Como elemento corroborativo, se ponderó la declaración de la madre de la agraviada, quien refirió que su esposo llegó el veintitrés de febrero y que estacionó el camión en la puerta de su casa, dio detalles sobre la reunión en la que también se encontraban el encausado y su familia; acotó que, al advertir que su hija no se encontraba en la reunión, le dijo a su esposo que fuese a buscarla, y este encontró a la menor fuera de la casa con el encausado. Asimismo, se valoró la declaración del padre de la víctima, quien dio una versión similar, esto es, ratificó la fecha en que llegó a su casa y narró sobre la reunión familiar; además, precisó que fue en busca de su menor hija, que la encontró fuera de la casa —debajo del vehículo con el encausado— y que, al preguntarles lo que hacían, le respondieron que estaban limpiando el camión.

Decimonoveno. La declaración de los padres de la víctima fue ponderada por el Juzgado Penal Colegiado como corroboración periférica. En este contexto, es evidente que la Sala Superior no advirtió que dichas versiones confirman lo sostenido por la menor, en cuanto a que el día de los hechos hubo una reunión familiar a la que asistieron el encausado y su familia. Además, que aquel día el camión que manejaba su padre estaba estacionado fuera de su vivienda y que debajo de dicho vehículo se cometió el abuso sexual. Asimismo, que su padre fue en su busca y que, al encontrarlos (luego de haberse consumado el acto sexual), les preguntó qué hacían, a lo que el encausado respondió que “estaban limpiando el vehículo”.

Vigésimo. Es un hecho acreditado en primera instancia que el abuso sexual se cometió sin que existiese testigo directo distinto de la víctima. Sin embargo, la declaración del padre de la menor constituye un testimonio directo de un hecho inmediato posterior, pues quedó acreditado que fue él quien los encontró debajo del vehículo luego de consumado el delito. Con relación a la declaración de la madre, su valor radica en que fue ella quien instó al padre de la víctima a que fuese a buscar a su hija menor, al advertir que no estaba en la reunión familiar, además de brindar detalles respecto a lo que le dijo su esposo luego de haberla encontrado con el encausado. Así, la versión de los padres de la víctima se concatenaba con la versión efectuada por la menor en cámara Gesell. De ello se desprende que era viable colegir que la agraviada no dio una versión fantasiosa, sino real. La Sala Superior no le otorgó valor probatorio sin mayor argumento ni analizó de modo razonado y razonable si dichas versiones constituían elementos periféricos que corroboraban la declaración de la víctima, como así lo había estimado el Juzgado Penal Colegiado. Por tanto, se vulneró la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales en este extremo.

Vigesimoprimer. Por otro lado, la Sala Superior, luego de describir las respuestas del perito psicólogo Abel Jara Macedo, responsable del Protocolo de Pericia Psicológica número 012045-2017-PSC, practicado a la menor agraviada, concluyó que: “La pericia psicológica no brinda mayor información o información relevante que dé sustento significativo a los efectos o impacto de los hechos de violación sufridos en la víctima” (sic). Asimismo, acotó:

El hallazgo en la agraviada de “reacción ansiosa” sin mayor análisis o examen de profundidad relacionado con los hechos, el tiempo transcurrido u otra información periférica relevante, como aquella que pudiera haberse producido en su entorno familiar, amical o de estudios, no es suficiente para sostener una decisión de reproche corroborada [sic].

Finalmente, hizo referencia a que la pericia psicológica forense debía reunir determinadas condiciones en su elaboración y preparación y que esta “no puede construirse solo o en base a la información que proporciona la agraviada a través de la entrevista única en cámara gesell” (sic).

Vigesimosegundo. En este orden de ideas, debemos indicar que el Juzgado Penal Colegiado estableció, además, que la menor fue ultrajada sexualmente por el encausado. Para llegar a tal conclusión, no solo se tomó en cuenta la versión de la víctima, sino, además, la manifestación del perito psicólogo Abel Jara Macedo, quien explicó la Pericia Psicológica número 012045-2017-PSC, y precisó que, al momento de ser evaluada, la menor sindicó al encausado como la persona que la sometió sexualmente; en este extremo, se ponderó, además, la versión de la madre de la víctima. Luego se analizó la afectación sufrida por la menor agraviada. En este punto, se tuvo en cuenta la versión dada por el perito psicólogo Jara Macedo, quien, de acuerdo con lo concluido en su pericia, señaló que solo encontró una “leve reacción emocional ansiosa”. Esta afirmación motivó que el Juzgado Penal Colegiado analizara dicha situación.

Vigesimotercero. Así, el órgano jurisdiccional de primera instancia argumentó sobre la experiencia traumática de este tipo de eventos y las secuelas “biopsicosociales” en las personas que son víctimas de violencia. En este contexto, se ponderó el Informe número 01-2018, expedido por Nadia Mariela Kana Maita, tutora del colegio al que acudía la agraviada, oralizado en el plenario. De ello, el Juzgado concluyó que desde el año dos mil catorce, fecha en que la menor ingresó a la escuela, se mostraba retraída, poco sociable y sensible, lo cual era coherente con el abuso sexual sufrido por la agraviada antes

de los hechos por parte del encausado³, quien en ese tiempo era menor de edad, pero ello podía evidenciar que la menor ya presentaba secuelas del evento criminal al que fue sometida. Asimismo, con relación al año dos mil quince, se ponderó que dicho informe señalaba que la menor agraviada se mostraba distraída en clase y tenía dificultad para concentrarse y prestar atención, una característica de la secuela psicosocial de la violencia sexual sufrida. Con relación al año dos mil dieciséis, se precisó que la menor presentaba “cortes en las manos”, hecho compatible con otra de las variantes de secuela psicosocial, producto de haber sido víctima de violencia sexual. Finalmente, en cuanto al año dos mil diecisiete, el Informe señala que la menor mostró mejoría considerable, debido a que, con posterioridad a los hechos, su madre procuró que reciba ayuda psicológica.

Vigesimocuarto. Esto último no solo se acreditó con la versión de la madre de la víctima, sino también con la constancia de atención de la menor agraviada en el Complejo Hospitalario Moisés Heresi, en el que se consignó incluso que, en el año dos mil dieciocho, seguía concurriendo al consultorio de medicina psiquiátrica. Asimismo, se ponderó la receta médica del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que se recetó a la menor “Sertralina y Clonazepan”, lo cual evidenciaba su estado psicológico afectado, pese al tiempo transcurrido. Por ello, el Juzgado Penal Colegiado concluyó que era perfectamente entendible que la víctima, al ser evaluada por el perito psicólogo (dos años después), no presentase estresor y solamente una leve reacción emocional ansiosa.

³ La menor agraviada también narró en cámara Gesell eventos sufridos con anterioridad a la fecha de los hechos del presente caso, que no fueron materia de imputación, pues, en la fecha en que ocurrieron, el encausado era menor de edad.

Vigesimoquinto. En este contexto, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado justificó razonadamente su decisión y sometió a análisis lo concluido en su pericia psicológica por el perito Abel Jara Macedo, quien señaló que solo encontró una “leve reacción emocional ansiosa”. En atención a ello, hizo un desarrollo sobre la experiencia traumática de este tipo de eventos y las secuelas biopsicosociales en las personas que son víctimas de violencia (véase fundamentos 4.6.6.1 al 4.6.6.2), llegando a ponderar el Informe número 01-2018, expedido por Nadia Mariela Kana Maita, respecto a la afectación que evidenciaba la menor agraviada durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, además de la constancia de atención de la víctima en el Complejo Hospitalario Moisés Heresi y la receta médica de pastillas (benzodiacepinas) para su tratamiento psicológico. Frente a ello, la Sala Superior no expresó fundamento alguno que sustente por qué dicho razonamiento no era válido y, de este modo, le dio un valor distinto a lo alegado por el referido perito.

Vigesimosexto. Cabe precisar que la Sala Superior también cuestionó lo declarado por la trabajadora social del Centro Emergencia Mujer y Poblaciones Vulnerables Rosalía Laquisie Oré, quien elaboró el Informe número 066-2017-MIMP, e indicó que solo era una testigo de referencia, pues, como ella misma refirió —así lo aseguró la Sala—, no tenía facultad de entrevistar a menores. Al respecto, la Sala de alzada se equivocó al darle una valoración distinta a lo declarado por la trabajadora social. En efecto, el valor probatorio que le dio el Juzgado Penal Colegiado fue de corroboración respecto a la afectación psicológica de la menor y a la necesidad de ayuda psicológica, con relación a lo que la madre de la víctima le refirió sobre el evento sufrido. Es en esas circunstancias en que la profesional recomendó que la menor debía recibir ayuda, por lo que fue tratada

psicológica y psiquiátricamente, conforme se ha citado. En tal sentido, el Juzgado Penal Colegiado lo ponderó conjuntamente con los demás medios de prueba al momento de justificar la conclusión a la que había arribado el perito psicólogo Abel Jara Macedo.

Vigesimoséptimo. Asimismo, la Sala Superior señaló que la declaración de dicha testigo “debía tomarse con reservas”, debido a que “no da[ba] información corroborante respecto de los hechos de agresión sexual” (sic). Sin embargo, dicha afirmación, al igual que las otras que motivaron el presente análisis, se realizó sin ningún argumento razonado que la valide. Por tanto, resulta patente que, en el caso concreto, la Sala de alzada dio una valoración distinta a la prueba personal y documental, sin expresión de motivación razonable que sustente la posición adoptada. La declaración de los padres de la víctima, así como la del perito Abel Jara Macedo, la trabajadora social del Centro Emergencia Mujer y Poblaciones Vulnerables Rosalía Laquisie Oré, la tutora Nadia Mariela Kana Maita y los respectivos documentos emitidos corroboraban periféricamente la versión de la víctima, conforme concluyó el Juzgado Penal Colegiado. En consecuencia, se vulneró el precepto de garantía constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), que se relaciona con el debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por lo que el recurso extraordinario debe ser amparado.

Vigesimoctavo. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se confirmará la

sentencia de primera instancia, que condenó a Rudy Herson Mendoza Campos; con lo demás que al respecto contiene.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público**, por vulneración de precepto constitucional, contra la sentencia de vista, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 211), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 81), emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, que condenó a Rudy Herson Mendoza Campos como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. Q. H., a quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación (prevista en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil en favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito.
- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 81), emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, que condenó a Rudy Herson Mendoza Campos, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. D. Q. H., a quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación (prevista en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal), y fijó

en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- III. ORDENARON** que se expidan los oficios pertinentes para la inmediata ubicación y captura del sentenciado.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc